



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

C. 124.998 "TEVES NORMA LILIANA C/ EXPRESO VILLA GALICIA SAN JOSE S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE"

**AUTOS Y VISTOS:**

**El señor Juez doctor Soria dijo:**

I. Conforme surge de las constancias acompañadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de un juicio por daños y perjuicios iniciado por la señora Norma Liliana Teves contra Expreso Villa Galicia San José S.A. y la citada en garantía, decretó la caducidad de instancia (v. decisión 20-X-2020; anexo 7° del escrito electrónico de 24-VI-2021). Dicho fallo fue apelado por la accionante y la Cámara lo confirmó (v. fallo de fecha 6-IV-2021).

Contra la decisión confirmatoria del Tribunal de Alzada, la legitimada activa dedujo recurso extraordinario que denominó de "inconstitucionalidad, arbitrariedad, exceso de rigorismo formal y violación de doctrina legal y absurdo", el que fue denegado con sustento en que no cumplía con los requisitos establecidos por el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial y en la insuficiencia del valor del agravio (v. anexos 8° de la misma presentación, presentación de 26-IV-2021 y resol. de 10-VI-2021).

Tal denegatoria motivó la articulación de la presente queja ante esta sede (art. 292, CPCC; v. escrito de fecha 24-VI-2021).

II.1. Según lo dispone el citado art. 292, la queja debe interponerse dentro del plazo que menciona y con las copias que indica su inciso primero. Esta norma



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

en su hora fue reglamentada por este Tribunal -en ejercicio de las atribuciones conferidas en el por entonces art. 852 del Código Procesal Civil y Comercial, actual art. 823 de ese digesto- mediante Acordada 1.790, detallándose allí el modo en que debe ser satisfecha dicha carga procesal.

Bajo su plena vigencia se ha resuelto que la inobservancia del recaudo impuesto en el art. 292, en orden a las copias, determina el rechazo de la queja, pues como lo ha señalado esta Suprema Corte (conf. causa C. 124.782, "González", resol. de 23-IX-2021, e.o.), la exigencia referida constituye una conocida carga procesal que el recurrente debe cumplir para que sea abordada su impugnación frente a una resolución denegatoria (causas Ac. 91.060, "Blanco", resol. de 6-IV-2005; Ac. 97.346, "Banco de la Provincia de Bs. As.", resol. de 14-II-2007; Ac.100.028, "Zazulak", resol. de 14-V-2008; L. 121.896, "Alzueta", resol. de 21-XI-2018; L. 122.577, "Serantes", resol. de 5-VI-2019 y L. 125.680, "Trotta", resol. de 12-II-2021; CSJN Fallos: 329:4243).

II.2. Ahora bien, superadas varias fases preliminares del proceso de digitalización del expediente judicial, con fecha 1 de noviembre de 2021 (ver Ac. 4.023 y Res. SCBA 1.221 de 20 de agosto de 2021), ha entrado en vigencia el nuevo "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones electrónicas" (Anexo I del Ac. 4.013, texto según Ac. 4.039), de aplicación obligatoria a todos los litigios alcanzados por las normas sobre notificaciones, comunicaciones y presentaciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, o en los que este se aplique supletoriamente (art. 1, Ac. 4.013).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

El art. 7 de ese texto reglamentario dispone que "[e]n los casos en que la legislación procesal requiera el acompañamiento de copias de escritos y o documentos, dicha carga se tendrá por cumplida con la agregación del documento en formato digital o de su copia digitalizada, salvo cuando se trate de piezas obrantes en el expediente digital en cuyo caso bastará con su individualización precisa y la indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles".

II.3. Más allá de las pautas relativas a la aplicación temporal de las normas procesales (conf. causas A. 70.603, "Rolón", sent. de 28-X-2015; C. 121.479, "Rodríguez Roldán", resol. de 19-IV-2017; C. 121.695, "Silvero", resol. de 13-IX-2017 y C. 122.250, "Raut", resol. de 15-VIII-2018; e.o.; en atención de la fecha de interposición del escrito en tratamiento -ver presentación electrónica de 24-VI-2021-); en la especie las piezas involucradas se encuentran algunas adjuntadas en los archivos digitales acompañados y otras identificadas en el recurso de queja (v. acápites III y VI del escrito de queja y sus archivos adjuntos), puede accederse a ellas de modo directo por el sistema informático de gestión, y, por tanto, son visibles por este Tribunal sin mayor dificultad al momento de dictar la resolución correspondiente a esta presentación directa.

Sobre esa base, corresponde tener por satisfecho el recaudo en cuestión.

II.4. En rigor, la carga de agregación de copias encuentra su razón de ser en la estructura propia



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

del expediente en soporte papel. Ha sido pensada para este tipo de documentos, cuando el avance logrado en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicable al servicio de justicia era inimaginable. Pero ha devenido disfuncional a la luz del desarrollo actual del expediente digital. De suerte que exigirla a ultranza, a espaldas de la notoria realidad, para requerir la incorporación -previa digitalización- de copias de documentos que obran en el sistema informático de gestión y a las que el tribunal competente para decidir puede acceder con sencillez, sólo podría corresponderse con una lectura mecánica de la letra de una regla pensada para otro supuesto, claramente afincado en un pasado en gran medida superado.

Dados la creciente digitalización de los expedientes judiciales y el mencionado advenimiento del nuevo régimen reglamentario, es preciso establecer un nuevo criterio interpretativo en esta materia, que conduzca a morigerar el modo de cumplimiento de los recaudos procesales, a fin de observar en plenitud la garantía de la tutela judicial efectiva y el consecuente principio favor *actionis* (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 15 y concs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y concs., CPCC).

II.5. En función de lo expuesto y de la recta interpretación del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones electrónicas, vigente al presente, cabe concluir que la carga contemplada en el art. 292 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, en las causas que tramitan por expedientes digitales, se considerará cumplida -a falta de la agregación por el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

recurrente, en formato digital o digitalizados de los documentos cuyas copias menciona el citado precepto adjetivo, junto con el recurso- con la precisa individualización de tales constancias, accesibles a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles.

II.6. Las exigencias que impone el Acuerdo 1.790 deberán ser satisfechas en cuanto resulten compatibles con la tramitación digital de las actuaciones, hasta tanto el Tribunal adopte una nueva reglamentación en su reemplazo, ajustando sus normas a las características del proceso digital, cuyo diseño corresponde encomendar a la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia, con intervención del Consejo Participativo de Gestión Judicial (art. 1, Acuerdo 4.024).

II.7. A los fines de todo lo resuelto en la presente decisión, la Subsecretaría de Tecnología Informática deberá proveer lo necesario para garantizarle a este Tribunal el acceso pleno y directo o la autorización de acceso inmediato a todos los expedientes que dieren lugar a la presentación de un recurso de queja. Del mismo modo procederá para extender las soluciones técnicas correspondientes que posibiliten el acceso a las actuaciones digitales por parte de las Cámaras de Apelación frente a la interposición del recurso previsto en el art. 275 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. Sentado lo expuesto en el acápite precedente en cuanto a los recaudos de presentación de la queja en tratamiento, se pasa a analizar la misma



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

teniendo en consideración tanto las copias digitales efectivamente acompañadas, como las correspondientes a la decisión de la Cámara impugnada y el recurso extraordinario articulado frente a la misma individualizadas en el escrito de queja y disponibles en Portal de la Mesa de Entradas Virtual -MEV- de esta Suprema Corte (v. escrito de 24-VI-2021).

Así, se observa que la Cámara denegó la vía extraordinaria deducida con sustento en que no se verificaban en el caso ninguno de los requisitos establecidos por el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, ni tampoco el recaudo del valor del agravio a los fines previstos en el art. 278 del mismo ordenamiento procesal -representado por el monto reclamado en la demanda, sin actualización ni adición de intereses- (arts. 278, 299 y 301, CPCC).

Frente a ello, la accionante en su presentación directa sostiene que el monto de la demanda actualizado supera la suma establecida por el art 278 citado. Luego, subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad de la referida norma procesal y menciona la violación de garantías constitucionales (v. escrito de queja cit.). Sobre la base de tales agravios, la competencia revisora de esta Corte queda circunscripta a verificar la atendibilidad de los planteos invocados por la impugnante en su queja (conf. doctr. causas Q. 73.504, "Malchiodi", resol de 24-VI-2015; C. 123.597, "Agliani", resol. de 29-IV-2020; C. 123.885, "Pasquali", resol. de 23-X-2020).

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, no obstante alguna mención al "recurso de inconstitucionalidad", tanto al interponer la vía



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

extraordinaria como en la queja traída se expone que en el caso se ha deducido el recurso extraordinario con fundamento en las disposiciones del art. 278 y siguientes del ordenamiento procesal (v. punto II "Objeto" del escrito recursivo), denunciándose absurdo, arbitrariedad y exceso ritual en el fallo de la Cámara que confirmara el decreto de caducidad de instancia. Dicha vía fue denegada por no encontrarse satisfecho el recaudo del monto mínimo para recurrir (conf. art. 278 cit.) y se presentó la queja en consideración "por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley" (v. acápites I "OBJETO" y X "PETITORIO", punto 2).

En la queja incoada -frente a la invocada insuficiencia del valor del agravio-, sin allegar tampoco ninguna precisión sobre el monto del reclamo inicial involucrado, se limita a afirmar que el importe del reclamo actualizado supera tal valladar, lo cual resulta insuficiente para revertir la afirmación de la Cámara para denegar la vía extraordinaria, sustentada en doctrina de esta Corte sobre el referido recaudo de admisibilidad (v. resol. de 10-VI-2021).

En tal sentido, deviene pertinente recordar que en numerosos precedentes se ha sostenido que a los fines previstos en la indicada norma cabe considerar, en casos como el presente, el importe reclamado en la demanda, sin que corresponda adicionar intereses a dicha suma, ni actualizar (art. 7 y concordantes de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-; doctr. causas C. 120.932, "Cozcueta", resol. de 21-XII-2016; C. 121.488, "Cazzulo", resol. de 28-VI-2017; C. 122.239, "Matus", resol. de 5-XII-2017; C. 122.786, "Poceiro de Dieguez", resol. de 7-III-2019; C.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

122.757, "Cardano" y C. 122.699 "Vallejos", ambas resols. de 26-II-2020; C. 123.718, "A., A. A.", resol. de 29-VII-2020; C. 123.975, "Colman", resol. de 2-IX-2020; C. 122.670, "Weigel", resol. de 18-II-2021 y C. 123.214, "Orona", resol. de 19-IV-2021).

Asimismo, cabe destacar que los precedentes citados en la queja sobre actualización de los importes a los fines del cómputo del mencionado límite cuantitativo se refieren a situaciones configuradas en un marco legal distinto al de estos obrados (conf. doctr. causas C. 116.755, "Rubio,", resol. de 11-VII-2012; C. 120.153, "Lopez Ruf,", resol. de 7-X-2015; C. 124.272, "Funes", resol. de 11-XII-2020; C. 124.165, "Natali", resol. de 18-II-2021; C. 123.554, "Habarna", resol. de 31-III-2021).

En consecuencia, la pretensión de considerar el monto del reclamo actualizado como se alega en la queja resulta inadmisibles (doctr. causas cits.), sin que se haya logrado controvertir con el debido respaldo la insuficiencia del reclamo inicial observada por la Cámara en sustento de la denegatoria en cuestión (arts. 278 y 292, cits.).

Por otra parte, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, deviene pertinente señalar que es doctrina reiterada de la Suprema Corte que las limitaciones establecidas por las normas procesales para la concesión de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley no vulneran derechos o garantías constitucionales desde que el art. 161 inc. 3 apdo. "a" de la Constitución de la Provincia establece que el conocimiento y





*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

resolución del mencionado recurso extraordinario compete a este Tribunal con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan ("Acuerdos y Sentencias", 1958-II-435; CSN, Fallos: 253:469; causas Ac. 79.905, "Avalos", resol. de 20-XII-2000 y C. 123.570, "Marceillac", resol. de 13-XI-2019).

Finalmente, tampoco se advierte en estos obrados -en principio- la existencia de un agravio federal que suscite la apertura de esta instancia, toda vez que, si bien se denuncia arbitrariedad y se alega la supuesta afectación de garantías constitucionales, en la impugnación subyace tan sólo una divergencia con los fundamentos del fallo que no tiene entidad para demostrar que en el caso se encuentra involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de tal linaje (art. 15 de la ley 48; Ac. 101.891, "V., R. E.", resol. de 10-VI-2009; C. 121.442, "Larrauri,", resol. de 13-IX-2017; C. 122.766, "Hastoy", resol. de 13-II-2019 y C. 124.056, "Zabala", resol. de 29-VII-2020).

En razón de lo expuesto, no se logra demostrar el yerro en la denegatoria de la vía extraordinaria incoada y se impone el rechazo de la queja intentada (arts. 278 y 292 cits.).

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Genoud** y **Torres** adhieren, por idénticos fundamentos, al voto del señor Juez doctor Soria.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

- 1) Desestimar la queja traída (art. 292, CPCC); con costas.
- 2) Encomendar a la Secretaría de Planificación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de la Suprema Corte de Justicia la elaboración de un proyecto de reglamentación tendiente a sustituir el Acuerdo 1.790, con intervención del Consejo Participativo de Gestión Judicial (art. 1 Ac. 4.024); y a la Subsecretaría de Tecnología Informática, el cumplimiento de las adecuaciones a las que se refiere el apdo. II.7 del presente. A tal fin, líbrense oficios con copia de este fallo.

Regístrese, notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-), líbrense los oficios indicados y archívese la queja por la vía que corresponda.

-

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 25/02/2022 18:44:37 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 20:29:56 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 02/03/2022 12:28:58 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 22:44:02 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/03/2022 09:26:34 - CAMPS Carlos Enrique -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

248300289003744954

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 04/03/2022 09:51:49 hs. bajo el número RR-39-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.